



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**Magistrada ponente**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	76001310501520190025601
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ MORALES
<b>DEMANDADOS</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>ASUNTO</b>	Apelación y consulta de sentencia
<b>TEMA</b>	Retroactivo pensión invalidez e intereses moratorios.
<b>DECISIÓN</b>	Revoca

### **SENTENCIA NÚMERO 318.**

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), la Magistrada Ponente, en asocio con los demás miembros de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta respecto de esta última, en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali el 5 de agosto de 2021, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proceso al cual fue vinculada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Esta decisión se fundamenta en la ponencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión llevada a cabo el **14 de noviembre de 2024**, de conformidad con lo regulado en los artículos 54 a 56 de la Ley 270 de 1996.

#### **I. ANTECEDENTES**

María Marleny Rodríguez Morales solicitó que se declarare que la

pérdida de capacidad laboral (PCL) equivalente al 54,02% se estructuró a partir del 23 de diciembre de 2016. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, así como las mesadas retroactivas, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Posteriormente, la apoderada de la demandante puso en conocimiento las resoluciones SUB 76273 de 25 de marzo de 2021 y SUB 134167 de 4 de junio de 2021, a través de las cuales Colpensiones reconoció y reliquidó la pensión de invalidez objeto de la presente reclamación (archivo 08, cuaderno juzgado). En este contexto, solicitó continuar el trámite del proceso, específicamente en lo relacionado con el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

En respaldo de sus aspiraciones, la demandante narró que, mediante dictamen No. 2016165835 GG de 25 de julio de 2016, emitido por Medicina Laboral de Colpensiones, le fue calificada una pérdida de capacidad laboral del 24,85% debido a las patologías de *artrosis primaria generalizada, apnea del sueño, mialgia y trastorno depresivo recurrente*, con fecha de estructuración del 19 de julio de 2016.

Una vez recurrido el resultado, mediante dictamen No. 51733521 de 23 de diciembre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Bogotá D.C. determinó un 44,24% de PCL, con fecha de estructuración del 28 de julio de 2016. Este porcentaje se incrementó al 45,84%, con fecha de estructuración del 23 de diciembre de 2016, según dictamen No. 51733525-1106 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitido el 24 de agosto de 2017, todas las calificaciones relacionadas con patologías de origen común.

Además, la demandante informó que inició el trámite de calificación ante Axa Colpatria por patologías de origen laboral. En este sentido, la entidad, mediante dictamen No. 9772 de 1 de noviembre de 2016, le calificó un 18,22% de PCL, con fecha de estructuración del 7 de julio de 2016. Impugnado el resultado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá incrementó dicho porcentaje al 18,88%, con fecha de estructuración del 5 de julio de 2016.

El 5 de julio de 2018 elevó ante Axa Colpatria S.A. una solicitud de calificación integral de las patologías comunes y laborales, las cuales fueron calificadas con dictamen No. 23113 del 5 de septiembre de 2018, en el que se determinó un porcentaje total de PCL del 54,02%, con fecha de

estructuración del 23 de diciembre de 2016. Este dictamen fue notificado a Colpensiones el 11 de septiembre de 2018, sin que la entidad manifestar controversia alguna.

Con base en lo anterior, el 26 de octubre de 2019, la demandante elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez (Pág. 5 - 14 archivo 01 cuaderno juzgado).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos, admitió la emisión y el contenido de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral (PCL) de la demandante, así como el dictamen No. 23113 del 5 de septiembre de 2018, mediante el cual se calificaron integralmente las patologías. Sin embargo, negó que Axa Colpatria hubiera informado o notificado dicho dictamen. Asimismo, indicó que no le consta que la demandante haya presentado solicitud de reconocimiento pensional, ni el estado de invalidez de la misma.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción, la innominada y buena fe*» (Pág. 159 -165 archivo 01 cuaderno juzgado).

**AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.** también se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que no tiene constancia de la emisión ni del contenido de los dictámenes de calificación de PCL por las patologías de origen común, ya que no fue notificada de los mismos ni participó en el procedimiento de calificación.

Admitió la emisión del dictamen No. 9772 de 1° de noviembre de 2016, mediante el cual la entidad determinó un 18,22% de PCL de origen profesional, a raíz de los diagnósticos de *epicondilitis lateral, epicondilitis medial, síndrome del túnel carpiano, sinovitis, tenosinovitis no especificada y dedo en gatillo*. También aceptó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá modificó dicho dictamen, incrementando el porcentaje de PCL al 18,88% y estableciendo la fecha de estructuración al 5 de julio de 2016.



Asimismo, admitió que la demandante elevó solicitud de calificación integral de las patologías comunes y laborales, lo que dio lugar al dictamen No. 23113 de 5 de septiembre de 2018, en el cual se determinó un 54,02% de PCL, con fecha de estructuración del 23 de diciembre de 2016. Este dictamen fue notificado a Colpensiones el 11 de septiembre de 2018, a solicitud de la demandante.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de *«cumplimiento de las obligaciones a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; improcedencia del reconocimiento de la prestación económica reclamada por incompatibilidad de las prestaciones de ambos subsistemas; imposibilidad para acceder a la prestación económica del Sistema General de Riesgos Laborales por no reunir los requisitos; inexistencia de la obligación de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por contingencias de origen común; validez de los dictámenes emitidos por la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.; improcedencia del cobro de intereses moratorios; cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa; falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y compensación, la genérica o innominada »* (archivo 05 cuaderno juzgado).

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de instancia, el Juez Quince Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primer grado No. 155 el 5 de agosto de 2021, en la que decidió:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y respecto de la pretensión de reliquidación de pensión de invalidez en contra de COLPENSIONES., tal como se advierte en la parte motiva a de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA MARLENY RODRIGUEZ MORALES, la suma de \$ 1.439.269 por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 y aplicados sobre cada una de las mesadas retroactivas adeudadas desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.

**TERCERO: ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: COSTAS PROCESALES** a cargo de COLPENSIONES, por haber sido vencido en juicio. Señalase como agencias en derecho la suma equivalente de \$2.000.000, a favor de demandante.

Para respaldar tal determinación el *a quo* comenzó por señalar que el problema jurídico consistía en verificar si al demandante le asiste el derecho



al reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 23 de diciembre de 2016, así como la procedencia de los intereses moratorios.

En primer lugar, el *a quo* consideró que Colpensiones reconoció la pensión de invalidez a la demandante desde el 1° de abril de 2021, mediante la resolución SUB 76273 del 25 de marzo de 2021, con fundamento en el dictamen No. 51733521, emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

A continuación, resaltó la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Constitucional del párrafo primero del artículo primero de la Ley 776 de 2002, mediante sentencia C 425-2005, en la que se prohibía aumentar el porcentaje de discapacidad con patologías anteriores. Por lo tanto, a partir de esa sentencia, se autorizó la acumulación de porcentajes de PCL de origen común y laboral.

En el análisis de las pruebas, indicó que Axa Colpatria S.A., mediante dictamen No. 23113 del 5 de septiembre de 2018, determinó un 54,02% de PCL de origen común, con fecha de estructuración 23 de diciembre de 2016, dictamen que fue notificado a Colpensiones el 12 de septiembre de 2018, a solicitud de la demandante. A partir de este dictamen, la demandante había elevado la solicitud de reconocimiento pensional.

Sin embargo, consideró improcedente el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 23 de diciembre de 2016. En primer lugar, sostuvo que la demandante activó el trámite de calificación de manera simultánea ante Colpensiones y la ARL Axa Colpatria, lo que ocasionó la emisión de múltiples dictámenes que variaban en cuanto a la fecha de estructuración.

En relación con el dictamen de Colpensiones, el *a quo* señaló que este fue recurrido por la demandante, lo que dio lugar a la calificación final de la Junta Regional de Bogotá. En este sentido, se indicó que la demandante no podía desconocer la fecha de estructuración que se plasmó en el dictamen de calificación integral, el cual ya se encontraba en firme y no había sido recurrido por Colpensiones, esperando tomar lo más conveniente de cada uno de los dictámenes emitidos. Además, resaltó que la demandante no había recurrido el último dictamen, el cual motivo la resolución de reconocimiento pensional.

De otra parte, el juez de instancia consideró que, al recurrir la resolución de reconocimiento pensional, la demandante solicitó el



retroactivo desde el 12 de marzo de 2020, lo que indicaba que aceptaba la fecha de estructuración establecida en el último trámite de calificación.

Por último, argumentó que la demandante había recibido el pago de incapacidades, tal como se desprendía de los certificados de Cruz Blanca EPS, en los cuales se evidenciaba pagos por este concepto desde 2014 hasta al menos diciembre de 2018. Por lo tanto, no era viable el pago del retroactivo pensional reclamado.

En cuanto a los intereses moratorios, el juez de instancia declaró su procedencia, debido a la tardanza de Colpensiones en la resolución y pago de la prestación una vez que le fue solicitada. Estos intereses se liquidaron sobre el retroactivo pensional reconocido por Colpensiones.

### III. APELACIÓN Y CONSULTA

**María Marleny Rodríguez Morales** apeló la sentencia. Señaló que el despacho consideró improcedente el retroactivo desde el 23 de diciembre de 2016, fecha de estructuración establecida por Axa Colpatria, debido a la existencia de otro dictamen de Colpensiones que fue modificado por la Junta Regional de Bogotá. Aclaró que el dictamen de Axa Colpatria fue notificado en debida forma a Colpensiones, y que esta entidad no presentó recurso alguno, por lo que dicho dictamen había quedado en firme.

La demandante sostuvo que fue Colpensiones la que se negó a tener en cuenta este dictamen y, en consecuencia, decidió iniciar su propio trámite de calificación, que culminó con el dictamen de la Junta Regional de Bogotá. Añadió que, si bien dicho dictamen no fue recurrido, esto ocurrió porque ya se había calificado la invalidez.

Respecto al pago de incapacidades, la demandante indicó que esta circunstancia no generaba incompatibilidad para reconocer la prestación desde la fecha solicitada, pues bien se pudo ordenar descontar la suma cancelada por este concepto.

**Colpensiones** apeló la sentencia solo en lo relacionado con la condena al pago de intereses moratorios. Argumentó que la entidad no ha dejado de cancelar las mesadas a la demandante desde que se le reconoció la pensión de invalidez, por lo que no había lugar al reconocimiento de intereses moratorios, y solicitó la absolución de esta condena.

Asimismo, solicitó la revocatoria de la condena en costas, argumentando que no se evidenció negligencia por parte de la entidad en su actuar.

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interpretación del citado canon legal.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por remisión del presente expediente por parte del despacho 09 de la sala laboral del TSC a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver sobre los recursos de apelación formulados por la parte demandante y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta de esta última.

Por medio del auto del 102 del 5 de marzo de 2024, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Dentro del término concedido, Colpensiones presentó alegatos con los cuales reiteró los argumentos del recurso de apelación y los de la contestación de la demanda. Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia y la parte demandante insistió en los argumentos del recurso de apelación.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **i. Problema jurídico**

Este Tribunal debe resolver si el juez de primer grado acertó al considerar que la demandante no tiene derecho al disfrute de la prestación por invalidez desde el 23 de diciembre de 2016, fecha de estructuración señalada en el dictamen emitido por Axa Colpatria S.A., hasta la fecha en que Colpensiones reconoció la pensión. En caso afirmativo, corresponde determinar si existió pago de subsidios por incapacidad y si los mismos

afectaron el disfrute de la prestación económica por invalidez. Además, será necesario pronunciarse sobre la procedencia de los intereses moratorios, y si el monto liquidado por el a quo se encuentra ajustado a derecho.

Por último, se emitirá pronunciamiento sobre las costas procesales.

Con tal propósito es oportuno señalar que en el presente asunto no es objeto de discusión que:

(i) Mediante dictamen No. 2016165835GG del 25 de julio de 2016, Colpensiones emitió primer dictamen de pérdida de capacidad laboral, en cual determinó un 24.87% de PCL, de origen común y fecha de estructuración 19 de julio de 2016 (pág. 20 – 24 archivo 01);

(ii) Mediante dictamen No. 51733521-6246 del 23 de diciembre de 2016, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. modificó el porcentaje de PCL al 44.24% y fijó la fecha de estructuración el 28 de junio de 2016, a la vez que mantuvo el origen del riesgo como enfermedad de origen común (pág. 25 – 29 *id.*);

(iii) Mediante dictamen No. 51733521-1106 del 24 de agosto de 2017, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda instancia, modificó el dictamen No. 51733521-6246 del 23 de diciembre de 2016, de la JRCIB, y otorgó un 45.84% de PCL, con fecha de estructuración 23 de diciembre de 2016, con origen enfermedad de origen común (pág. 31 – 43 *id.*);

(iv) Con oficio del 15 de noviembre de 2016, la ARL Axa Colpatria S.A. notificó el dictamen No. 9772 del 1° de noviembre de 2016, en el cual determinó un 18.22% de PCL, de origen laboral y fecha de estructuración 7 de julio de 2016 (pág. 44 – 51 *id.*);

(v) Mediante dictamen No. 51733521-1173 del 11 de abril de 2017, la JRCIB modificó el porcentaje de PCL al 18.88% y fijó la fecha de estructuración el 5 de julio de 2016, a la vez que mantuvo el origen del riesgo como enfermedad laboral (pág. 53 – 58 *id.*);

(vi) El 5 de julio de 2018 María Marleny Rodríguez Morales solicitó ante Axa Colpatria S.A. la calificación integral de pérdida de capacidad laboral (pág. 60-66 *id.*);

(vii) Con dictamen No. 23113 del 5 de septiembre de 2018, Axa Colpatria S.A. califica las patologías de origen común y laboral, otorgando un 54.02% de PCL con fecha de estructuración 23 de diciembre de 2016, con origen enfermedad común (pág. 68-76 *id.*);

(viii) El 17 de septiembre de 2018 la demandante solicitó nuevamente la calificación integral de PCL y notificación al fondo de pensiones (pág. 77-82 *id.*);

(ix) El 26 de octubre de 2018 la demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez (pág. 110- 123 *id.*);

(x) Con resolución SUB 260792 del 18 de noviembre de 2017 negó el reconocimiento de la pensión de invalidez (expediente administrativo);

(xii) Con resolución DIR 22716 del 12 de diciembre de 2017, Colpensiones confirmó la negativa al reconocimiento pensional (expediente administrativo).

## **ii. Del procedimiento de calificación de la invalidez**

La Ley 100 de 1993, en sus artículos 41 a 44, estableció el procedimiento para la calificación de invalidez y creó las Juntas de Calificación de Invalidez, entidades independientes encargadas de valorar la pérdida de capacidad laboral y de dictar la decisión final en sede administrativa. Estas disposiciones fueron posteriormente modificadas por la Ley 962 de 2005, el Decreto Ley 019 de 2012 y la Ley 1562 de 2012.

En el ejercicio de sus funciones, las Juntas de Calificación de Invalidez emiten dictámenes de naturaleza estrictamente técnico-científica, para lo cual deben ajustarse al Manual Único de Calificación de Invalidez, contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014, o al Decreto 917 de 1999 (según la estructuración de la invalidez). Dichos manuales establecen las pautas para determinar el origen, la fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de una enfermedad o un accidente, así como para definir la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía.

El procedimiento para la calificación de la invalidez se compone de diversas etapas, que incluyen: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, las cuales se detallan con claridad en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:

(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) - Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y;

(ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de



invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.

Lo relativo a los requisitos de las calificaciones y la organización de las Juntas de Calificación de Invalidez fue reglamentado en el Decreto 2463 de 2001, el cual fue derogado por el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013. Esta última disposición se encuentra compilada en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015.

A la luz del Decreto 1352 de 2013 adicional a la calificación inicial de la pérdida de la capacidad laboral, existen otras solicitudes de calificación que también pueden adelantarse conforme los artículos 55 y 52. Lo anterior implica que, en materia de calificación de invalidez, pueden coexistir tres tipos de solicitudes sometidas al mismo procedimiento, cuya denominación varía en función del objeto de análisis: (i) calificación inicial de pérdida de la capacidad laboral, (ii) revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez, y (iii) calificación integral de la invalidez (CSJ SL 3008-2022).

Finalmente, en lo relativo a la calificación integral, resulta viable que, ante la evolución de las patologías o la aparición de nuevos diagnósticos de un mismo o diferente origen, se pueda no solo determinar inicialmente un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sino también revisarse una calificación que ya se encuentre en firme en el sistema de seguridad social o por vía judicial, o bien realizarse una calificación integral que contemple factores comunes y laborales (CSJ SL 3008-2022, CSJ SL 2349-2021).

### **iii. De la revisión de la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y los dictámenes emitidos por las Juntas Calificadoras**

A la luz de las normas en comento, resulta viable que los entes calificadores emitan pericias tanto en sede administrativa como judicial, lo que permite la revisión de las calificaciones emitidas. Incluso, es posible que se contrasten las calificaciones emitidas por las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que ya hayan adquirido firmeza, a efectos de realizar una calificación integral que incluya tanto factores comunes como laborales.

Para ello, se surten los trámites establecidos en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, lo que implica que se realice nuevamente una calificación en primera instancia y, en caso de inconformidad de alguno de

los interesados, se activen las calificaciones de instancia ante las Juntas de Calificación, conforme al artículo 2 del Decreto 1352 de 2013.

Ahora, en sede judicial, no resulta posible establecer una jerarquía respecto de las Juntas de Calificación, pues según la norma procesal los dictámenes no son prueba tarifada o solemne, por lo que pueden controvertirse antes los jueces del trabajo, bajo los principios de libre formación del convencimiento que implica una precisión crítica y conjunta de la prueba, conforme los artículos 60 y 61 del CPTSS.

Así las cosas, el Juez laboral no está atado a las consideraciones que hagan las Juntas Regionales o la Junta Nacional para resolver las controversias suscitadas con ocasión a la determinación de la invalidez, por lo que les está dado a otorgar un mayor valor probatorio a los elementos de juicios que tiene a su disposición (CSJ SL 3008-2022, SL 5601-2019, SL4346-2020).

#### **iv. Del disfrute de la pensión de invalidez**

Para determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la pensión de invalidez, es fundamental atender el contenido del inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que establece:

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Por su parte, el artículo 10 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto al disfrute de la pensión de invalidez, establece:

Artículo 10. Disfrute de la pensión de invalidez por riesgo común. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

De las normas citadas se concluye que el reconocimiento de la pensión de invalidez debe coincidir con el momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que, con posterioridad a la estructuración, el afiliado haya recibido subsidios por incapacidad. En este caso, el reconocimiento se diferirá hasta la fecha en que cese el pago del subsidio, ya que no se puede otorgar el pago de varias prestaciones derivadas de la misma contingencia.



En sentencia SL 5170 de 2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que, cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, posteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comienzan a pagar solo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, razonando de la siguiente manera:

Es claro entonces que, mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – *la invalidez*–, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados -- Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016--.

Ahora bien, la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un periodo de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – *derivada de una enfermedad o de un accidente* - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la *alternancia, concurrencia o subsistencia* de estas dos prestaciones *dentro de un mismo periodo*, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al periodo en que se pagó la incapacidad temporal.

Es que no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.

[...]

Lo anterior pone en evidencia la complejidad de la articulación en la secuencia de la situación protegida, en el sentido de que la misma contingencia puede producir diversas situaciones que deben ser atendidas --*incapacidad temporal, la invalidez y la muerte*--, cada una de las cuales inicia con un hecho causante. El paso de la invalidez a la muerte se presenta con claridad, pero no sucede lo mismo con la secuencia entre la incapacidad temporal y la invalidez.

En estos casos no hay una línea muy definida entre el tránsito de la incapacidad temporal y la invalidez, razón por la cual el eje central de delimitación está en el momento en que se califica el estado de invalidez, quedando a partir de allí extinguida la incapacidad temporal, pero limitándose la retroactividad de la nueva prestación al momento en que se efectuó *el último pago* de la prestación que la antecede, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social, donde los efectos económicos de las prestaciones no siempre coinciden con el hecho causante en sentido material, pues la previsión legal es muy clara en relacionar la fecha inicial de la prestación por invalidez con la fecha de finalización formal de la incapacidad temporal.

Es claro, entonces, que el subsidio por incapacidad es incompatible con la mesada pensional, y solo a partir del momento en que deje de percibirse procede el pago de las mesadas pensionales respectivas. En el caso concreto, se analizará si durante el tiempo de incapacidad se percibió



el subsidio monetario correspondiente, con el fin de establecer la procedencia del retroactivo pensional reclamado.

#### v. Caso concreto

En el presente asunto, no se discute la condición de invalidez de la demandante, pues esta motivó el reconocimiento de la prestación económica, mediante la resolución SUB 76273 de 25 de marzo de 2020, modificada por la resolución SUB 134167 de 4 de junio de 2021. No obstante, se cuestiona la fecha de estructuración de la invalidez, dado que las distintas experticias médicas practicadas han variado en cuanto a la determinación de dicha fecha.

De acuerdo con la documentación que obra en el plenario, María Marleny Rodríguez Morales ha sido sometida a cuatro trámites de calificación, los cuales se detallan a continuación:

#### Calificación PCL origen común - Colpensiones

Calificación	Entidad	# dictamen	Diagnósticos	Origen	%PCL	FE
Primera oportunidad	Colpensiones	2016165835GG del 25 de julio de 2016	Mialgia Trastorno depresivo recurrente actualmente en remisión Apnea del sueño Síndrome del manguito rotatorio	Común	24.87%	19 julio 2016
Primera instancia	JRCI de Bogotá D.C.	51733521-6246 del 23 de diciembre de 2016	Apnea del sueño Mialgia Síndrome del manguito rotatorio Trastorno depresivo recurrente, no especificado	Común	44.24%	28 junio de 2016
Segunda instancia	Junta Nacional Calificación de Invalidez	51733521-1106 del 28 de agosto de 2017	Artrosis primaria generalizada Apnea del sueño Mialgia Síndrome del manguito rotatorio Trastorno depresivo recurrente, no especificado.	Común	45.84%	23 de diciembre de 2016

#### Calificación PCL origen laboral – Axa Colpatría S.A.

Calificación	Entidad	# dictamen	Diagnósticos	Origen	%PCL	FE
Primera oportunidad	Colpatría	9772 del 1° de noviembre de 2016	Dedo en gatillo Síndrome del túnel carpiano Sinovitis y tenosinovitis Epicondilitis media Epicondilitis lateral	Laboral	18.22%	7 de julio de 2016



Primera instancia	JRCI Bogotá D.C.	51733521-1173 del 11 de abril de 2017	Dedo en gatillo Epicondilitis lateral Epicondilitis media Síndrome del túnel carpiano Sinovitis y tenosinovitis, no especificada	Laboral	18.88%	5 de julio de 2016
-------------------	------------------	---------------------------------------	--	---------	--------	--------------------

### Calificación integral – Axa Colpatría S.A.

Calificación	Entidad	# dictamen	Diagnósticos	Origen	%PCL	FE
Primera oportunidad	Colpatría	23113 del 5 de septiembre de 2018	Tendinitis de bíceps Osteo artrosis primaria generalizada Síndrome del manguito rotatorio Mialgia Trastorno depresivo recurrente actualmente en remisión Apnea del sueño Desgarro de meniscos, presente Condromalacia de la rótula Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía Síndrome del túnel carpiano Epicondilitis media Epicondilitis lateral Otras sinovitis y tenosinovitis Dedo en gatillo Gastritis crónica no especificada.	Común	54.02%	23 de diciembre de 2016

### Revisión calificación PCL origen común - Colpensiones

Calificación	Entidad	# dictamen	Diagnósticos	Origen	%PCL	FE
Primera oportunidad	Colpensiones	3382615 del 28 de marzo de 2019	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía Mialgia Otros trastornos depresivos recurrentes	Común	42.70%	6 de agosto de 2018
Primera instancia	JRCI de Bogotá D.C.	51733521	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía Otros trastornos depresivos recurrentes Tendinitis de bíceps Osteo artrosis primaria generalizada Síndrome del manguito Apnea del sueño Trastorno del menisco debido a desgarro o lesión antigua Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales	Común	58.23%	6 de marzo de 2020



Calificación	Entidad	# dictamen	Diagnósticos	Origen	%PCL	FE
			Gastritis crónica, no especificada Síndrome del túnel carpiano Epicondilitis media Epicondilitis lateral Otras sinovitis y tenosinovitis			

La demandante controvierte que Colpensiones no haya tomado como fecha de estructuración de la invalidez el 23 de diciembre de 2016, conforme al dictamen de calificación integral realizado por Axa Colpatria S.A. En este sentido, el juez de instancia consideró que no era posible tomar como referente esta fecha de estructuración, dado que la promotora de la acción se había sometido a una nueva calificación, lo que resultó en la modificación de la fecha de estructuración, sin que le fuera posible beneficiarse del dictamen anterior.

En cuanto a la existencia de varios dictámenes, tal como se explicó anteriormente, existen diversas modalidades de solicitud de calificación que pueden ser presentadas en distintos momentos del trámite. Todas ellas tienen el objetivo común de establecer la pérdida de capacidad laboral y su origen (común o laboral), así como la fecha de estructuración de la invalidez.

Conforme lo expuesto, las diferentes calificaciones no corresponden a un actuar caprichoso de la hoy pensionada, sino que fueron una consecuencia de que esta presentaba múltiples patologías de diferente origen, las cuales activaron el trámite de calificación ante dos entidades de diferentes subsistemas. De esta manera, las patologías fueron valoradas de manera separada, tanto por la ARL Axa Colpatria S.A. como por Colpensiones. Sin embargo, no fue sino hasta la solicitud de calificación integral que elevó la demandante, fueron incluidos todos los diagnósticos, lo que permitió determinar su estado de invalidez.

Ahora, se advierte por esta Sala que, en la elaboración del dictamen 23113 del 5 de septiembre de 2018, Axa Colpatria S.A. llega a la siguiente conclusión:



Funcionaria en la sexta década de la vida quien presenta incapacidad permanente desde hace aproximadamente 34 meses, previamente laboraba como auxiliar de servicios generales y por sus enfermedades laborales (STC bilateral, epicondilitis media bilateral, epicondilitis lateral bilateral, tendinitis de flexores y extensores del carpo bilateral y dedo medio en gatillo mano izquierda) había recibido manejo médico y quirúrgico y se calificó una PCLO de 18.88%. Posteriormente calificada por fondo de pensiones dado que presenta todo un repertorio de patologías de origen común que han agravado y comprometido su estado de salud, a tal punto de ser generadores de incapacidad continua desde octubre de 2016. La calificación por el fondo de pensiones concluyó mediante dictamen de JNCI en el que se asignó por todas sus patologías de origen común una PCLO de 45.84%.

Dado que trabajadora no ha superado umbral para pensión con los dictámenes antes mencionados, solicita ante esta aseguradora mediante derecho de petición calificación integral, respecto a la cual se hace revisión documental de todas sus patologías y se encuentra llamativo que pese a no tener exposición laboral desde hace alrededor de 3 años, presenta incremento en la severidad del atrapamiento del nervio mediano a nivel del túnel del carpo bilateral, lo que incrementa en el ejercicio de la calificación el porcentaje de las deficiencias por enfermedad laboral, sin embargo, estas por sí solas no son suficientes para determinar la pensión, sino que es la adición de las deficiencias que generan sus enfermedades comunes (de acuerdo a dictamen de JNCI del 24/8/2017) las que permiten que se supere el 50% en la PCLO, razón por la cual, se emite el presente dictamen considerando que la trabajadora presenta una invalidez de ORIGEN COMUN.

¿Requiere ayudador?	N
Fecha estructuración PCL	2016/12/23
Origen invalidez:	ENFERMEDAD COMUN

Lo hasta aquí analizado permite concluir que Axa Colpatria S.A., como entidad competente, realizó la valoración integral de todos los factores que generaron en María Marleny Rodríguez Morales el estado de invalidez. Además, dada la simultaneidad de los factores, recurrió a los dictámenes anteriores para identificar aquellos con mayor peso porcentual o los más determinantes, con el fin de establecer la fecha de estructuración de la invalidez.

En este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SL 3008-2022, recordó:

Criterio jurisprudencial que esta Corte también ha adoptado en providencias CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38.614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892, CSJ SL5262012, CSJ SL4297-2021 y CSJ SL1987-2019. Precisamente en esta última sentencia se indicó:

Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona **se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral**, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012.

(...) Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador **debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral** -concepto de calificación integral- atendiendo la norma técnica vigente a la fecha de calificación - Manual Único de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional-, por ende, no puede entenderse en ningún caso que el concepto de integralidad es la suma de pérdidas de capacidad laboral independiente del origen, - sumatoria de dos dictámenes- como refiere la censura respecto del concepto médico y el Tribunal, por cuanto esta actuación implicaría, precisamente una violación a la norma técnica [...] Destacado de origen.

Por lo anterior, esta Sala considera que, en el caso concreto, no había razón para que Colpensiones dejara de considerar el dictamen de Axa Colpatria S.A. con el que se acreditaba el estado de invalidez, el cual fue adjuntado a la solicitud de reconocimiento pensional desde el 26 de octubre

de 2018 (pág. 110- 123 *id.*), pues este cumplía con las formalidades de ley y contenía una calificación integral de las patologías, de conformidad con lo establecido en la Sentencia C-425 de 2005.

Además, como bien señala la parte demandante, el dictamen no fue controvertido por Colpensiones durante el proceso de calificación una vez fue notificado el 11 de septiembre de 2018, como se advierte en pág. 108 archivo 01 del cuaderno del juzgado.

De esta manera, la nueva valoración activada por Colpensiones bien podría corresponder a una revisión de la invalidez, ya que tenía como antecedente una calificación en firme de este estado. No obstante, la entidad no procedió conforme a lo establecido en el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, sino que, además, se centró exclusivamente en valorar las patologías de origen común, dejando de lado la valoración integral del estado de salud de la demandante, lo cual contraviene los precedentes jurisprudenciales.

Ahora bien, aunque la JRCI de Bogotá D.C. sí recogió la totalidad de los diagnósticos, lo cierto es que dicha valoración integral ya había sido realizada previamente por Axa Colpatria S.A. en el año 2018, dictamen que también llegó a la conclusión de que la invalidez ya estaba estructurada, fijando como fecha el 23 de diciembre de 2016.

En conclusión, María Marleny Rodríguez Morales presenta múltiples padecimientos que fueron sido sometidos a diversas calificaciones desde el año 2016, cuyos diagnósticos fueron finalmente calificados de manera integral por Axa Colpatria S.A., mediante el dictamen 23113 del 5 de septiembre de 2018, el cual determinó un 54.02% de pérdida de capacidad laboral y fijó como fecha de estructuración el 23 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, le asiste razón a la demandante en reclamar como fecha de efectividad de la pensión de invalidez, el 23 de diciembre de 2016.

En lo que respecta al disfrute de la pensión de invalidez, se indicó que María Marleny Rodríguez Morales recibió subsidios médicos por incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez. Sin embargo, de acuerdo con el histórico de pagos de incapacidades que obra en el archivo 07 del cuaderno del juzgado, Axa Colpatria S.A. realizó pagos por este concepto hasta el 31 de marzo de 2015.



De otra parte, se encuentra la relación de pagos de Cruz Blanca EPS, en la que se evidencia que la última fecha de pago corresponde al 6 de junio de 2019. No obstante, este pago corresponde a incapacidades que se causaron en el año 2015.

En concordancia con lo anterior, en el expediente administrativo obrante de Cruz Blanca EPS fechada el 3 de noviembre de 2017, la cual fue radicada ante Colpensiones el 13 de octubre de 2017, en la cual se certifica lo siguiente:

Referencia: Certificación de Incapacidades

Cordial Saludo

En atención a su comunicado recibido en nuestras oficinas con el número de radicado en referencia, en el que se solicita la certificación de incapacidades emitidas por el(la) señor(a) Rodríguez Morales María Marleny identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 51733521 nos permitimos informar, que luego de verificar en nuestro sistema, encontramos que el día 5 de noviembre de 2017 el usuario(a) en mención registró un acumulado total de 880 días de incapacidad continua, consecuente de los diagnósticos

Para su conocimiento, las empresas promotoras de Salud están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por una misma enfermedad; a partir del día 181, este reconocimiento pasa a ser responsabilidad de los Fondos de Pensiones, al igual que la remisión a la junta de Calificación, donde se determina el grado de pérdida de Capacidad y si hay lugar a reconocimiento de mesada pensional por invalidez. DECRETO 2643 DE 2001, art 23

Adjunto a este comunicado, encontrará la certificación de incapacidades, con el fin de dar inicio al trámite correspondiente ante la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) a la cual se encuentre el usuario(a) afiliado(a).

A continuación, la Entidad Prestadora de Salud detalla la totalidad de las incapacidades generadas y su origen, destacándose que la última incapacidad correspondiente a enfermedad general, que figura como "pagada", tiene fecha de cierre el 13 de diciembre de 2015. Las demás incapacidades registran la observación: *la incapacidad superior a 180 días a cargo de la AFP decreto 2643 de 2001, artículo 23.*

Nit Afiliado	Nombres Afiliado	Incapacidad No	Fecha Inicio	Fecha Fin	Origen	Días	Días Acum	Diagnóstico	No Liquidación	días Liquidados	Valor Liquidado	Estado Liquidación
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010007232929	06-dic-14	06-dic-14	Enfermedad General	1	0	M255	28/04/24	INCAPACIDAD INFERIOR A 2 DIAS A CARGO DEL EMPLEADOR	DECRETO 2643 DE 2001	
						Total Dias Acum						
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010007243585	18-ene-15	20-ene-15	Enfermedad General	3	0	G560	26/04/16	1	\$ 21.478	Pagada
						Total Dias Acum						
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008003381	17-jul-15	18-jul-15	Enfermedad General	2	0	J029	30/05/26	INCAPACIDAD INFERIOR A 2 DIAS A CARGO DEL EMPLEADOR	DECRETO 2643 DE 2001	
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008020242	22-jul-15	23-jul-15	Enfermedad General	1	2	J00	30/05/26	1	\$ 21.478	Liquidada
						Total Dias Acum						
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010007612837	31-mar-15	05-abr-15	Enfermedad General	6	0	G560	27/4/16	4	\$ 65.912	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2572641	07-abr-15	21-abr-15	Enfermedad General	15	6	G560	27/4/16	15	\$ 322.170	Pagada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2572642	22-abr-15	06-may-15	Enfermedad General	15	21	G560	27/4/16	15	\$ 322.170	Pagada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010007844415	11-jun-15	13-jun-15	Enfermedad General	2	28	M770	27/4/16	1	\$ 21.478	Pagada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2612470	13-jun-15	13-jun-15	Enfermedad General	2	29	M770	27/4/16	2	\$ 42.956	Pagada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010007979384	13-jul-15	15-jul-15	Enfermedad General	3	70	M791	30/05/26	29	\$ 622.862	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008021174	31-jul-15	05-ago-15	Enfermedad General	3	73	G560	30/05/26	3	\$ 64.434	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008091676	06-ago-15	12-ago-15	Enfermedad General	7	76	M604	28/3/16	7	\$ 152.348	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010005231718	18-ago-15	23-ago-15	Enfermedad General	3	83	R529	30/05/26	3	\$ 64.434	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008019362	21-ago-15	23-ago-15	Enfermedad General	4	89	M542	30/05/26	4	\$ 85.912	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010005404148	02-sep-15	05-sep-15	Enfermedad General	3	86	M796	30/05/26	3	\$ 64.434	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008236111	07-sep-15	10-sep-15	Enfermedad General	4	93	G560	30/05/26	4	\$ 85.912	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2696000	15-sep-15	29-sep-15	Enfermedad General	15	97	R522	30/05/26	15	\$ 322.170	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008374194	20-sep-15	18-oct-15	Enfermedad General	15	112	G560	3/06/26	15	\$ 322.170	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008441719	15-oct-15	26-oct-15	Enfermedad General	15	127	G560	30/05/26	15	\$ 322.170	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008404953	30-oct-15	13-nov-15	Enfermedad General	15	142	F412	30/05/26	15	\$ 322.170	Liquidada
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008023347	14-nov-15	13-dic-15	Enfermedad General	30	152	F412	30/05/26	23	\$ 493.964	Pagado parcialmente
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008664214	14-dic-15	12-ene-16	Enfermedad General	30	187	M791	30/05/26	23	\$ 493.964	Pagado parcialmente
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2794204	13-ene-16	17-ene-16	Enfermedad Profesional	5	217	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2796334	18-ene-16	22-ene-16	Enfermedad Profesional	5	222	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2801325	22-ene-16	27-ene-16	Enfermedad General	5	227	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2805537	26-ene-16	01-feb-16	Enfermedad General	5	232	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2806601	02-feb-16	06-feb-16	Enfermedad Profesional	5	237	M558	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2816522	07-feb-16	11-feb-16	Enfermedad General	5	242	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010008011391	12-feb-16	12-mar-16	Enfermedad General	20	247	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2835111	13-mar-16	17-mar-16	Enfermedad General	5	252	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2839175	18-mar-16	22-mar-16	Enfermedad General	5	257	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2839176	23-mar-16	27-mar-16	Enfermedad General	5	262	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2839179	28-mar-16	01-abr-16	Enfermedad General	5	267	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2839590	02-abr-16	06-abr-16	Enfermedad General	5	272	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2840878	07-abr-16	11-abr-16	Enfermedad General	5	277	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	2843036	12-abr-16	11-may-16	Enfermedad General	30	307	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	104010002981482	12-may-16	10-jun-16	Enfermedad General	30	337	M791	30/05/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	10401010396621	11-jun-16	10-jul-16	Enfermedad General	30	367	M791	31/2/16	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	10401010334443	11-jun-16	09-ago-16	Enfermedad General	30	427	M791	31/4/27	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	10401010572618	10-ago-16	08-sep-16	Enfermedad General	30	457	M791	31/7/04	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	10401010903225	09-sep-16	06-oct-16	Enfermedad General	30	487	M791	32/04/24	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	10401011026774	06-oct-16	07-nov-16	Enfermedad General	30	487	M791	32/06/26	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	10401011185207	08-nov-16	07-dic-16	Enfermedad General	30	517	M791	32/07/25	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	3064072	08-dic-16	12-dic-16	Enfermedad General	5	547	M791	32/08/44	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	3064073	13-dic-16	17-dic-16	Enfermedad General	5	552	M791	32/08/45	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	3065369	18-dic-16	22-dic-16	Enfermedad General	5	557	M791	32/08/51	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	3066620	23-dic-16	27-dic-16	Enfermedad General	5	562	M791	32/09/23	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	3071557	28-dic-16	01-ene-17	Enfermedad General	5	567	M791	33/05/45	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	3076801	02-ene-17	06-ene-17	Enfermedad General	5	572	M791	33/02/20	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
51733521	Rodríguez Morales María Marleny	10401011448135	07-ene-17	05-feb-17	Enfermedad General	30	577	M791	33/05/48	1		LA INCAPACIDAD SUPERIOR A 180 DIAS A CARGO DE LA AFP. DECRETO 2643 DE 2001, art 23
						Total Dias Acum						
								677				

De acuerdo con lo anterior, ninguna de las entidades demandadas, ni la EPS Cruz Blanca, certificaron haber asumido el pago de subsidios por incapacidad temporal con posterioridad al año 2015, lo que contrasta con

la conclusión alcanzada por el *a quo*. En consecuencia, la pensión de la demandante debió ser reconocida desde la fecha de estructuración de la invalidez, la cual fue determinada el 23 de diciembre de 2016.

#### vi. Prescripción

En lo que respecta al análisis de la prescripción, esta Sala concluye que no operó frente a ninguno de los conceptos reclamados. La prestación se causa a partir de las conclusiones del dictamen 23113, fechado el 5 de septiembre de 2018, emitido por Axa Colpatria S.A. La reclamación se agotó por una sola vez con la solicitud de reconocimiento pensional del 26 de octubre de 2018, sin que la entidad demandada hubiera dado respuesta a la misma. La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2019, y durante su trámite, la prestación fue reconocida mediante la resolución SUB 76273 del 25 de marzo de 2021, siendo posteriormente reliquidada por la resolución SUB 134167 del 4 de junio de 2021.

Según el anterior recuento, no transcurrieron los tres años a los que alude el artículo 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T. y la SS, entre la consolidación del derecho, la reclamación y la presentación de la demanda.

De esta manera, procede la liquidación de las mesadas retroactivas desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020, fecha anterior a la cual Colpensiones efectuó la liquidación y pago de las mesadas pensionales. En cuanto al monto, este corresponderá al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Lo adeudado por Colpensiones asciende a la suma de \$32.620.718.

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	23/12/2016
Deben mesadas hasta:	5/03/2020

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
23/12/2016	31/12/2016	689.455,00	0,30	206.836,50
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00



PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	2,00	1.562.484,00
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	2,00	1.656.232,00
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	1,00	828.116,00
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	1,00	877.803,00
1/03/2020	5/03/2020	877.803,00	0,17	146.300,50
<b>Totales</b>				<b>32.620.718,00</b>

Asimismo, se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo generado por concepto de mesadas ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde sufragar a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentre afiliada.

#### **vi. Intereses moratorios**

Para resolver la objeción de Colpensiones, es importante recordar que los intereses moratorios fueron establecidos por la Ley 100 de 1993 — artículo 141—, con el propósito de compensar el retraso de la entidad de seguridad social en el pago oportuno de las mesadas pensionales.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado en *reiterada y pacífica* jurisprudencia que estos tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, de manera que su imposición no está sometida a un análisis de conducta de la respectiva entidad de seguridad social, pues se trata de una condena objetiva, luego no hay lugar a valoración de buena o mala fe de la entidad (CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018 y CSJ SL1440-2018).

La excepción a esta regla se presenta cuando se acredita que la falta de reconocimiento pensional se ha sustentado en el ordenamiento legal vigente o en la jurisprudencia imperante al momento de la negativa.

En particular, en la sentencia CSJ SL 331-2023, la Corte reiteró el pronunciamiento CSJ SL 3130-2020 y señaló:

(...) baste traer a colación los siguientes argumentos expuestos en la providencia CSJ SL 3130-2020: *i)* su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; *ii)* buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y *iii)* existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

Trasladando estas directrices doctrinales al caso concreto, no se desprende que la entidad accionada haya demostrado la existencia de una razón atendible que la exonere del pago de los intereses moratorios. Más aún porque desde el trámite administrativo se podía colegir que la invalidez se estructuró desde el 23 de diciembre de 2016, conforme a la calificación integral de Axa Colpatria S.A. y que la demandante no recibió subsidios de incapacidad, conforme la certificación de la EPS Cruz Blanca.

Por lo anterior, para esta Sala, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas aquí liquidadas, a partir del 27 de febrero de 2019 y hasta la fecha del pago, lo que conlleva a la modificación de esta condena.

#### **vii. Costas**

Ahora bien, respecto a la condena en costas de la primera instancia, es oportuno recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, establece que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio. Asimismo, es conveniente memorar que dicho precepto es de orden público y obligatorio acatamiento.

Claro lo anterior, la Sala constata que Colpensiones se opuso en la contestación de la demanda a la prosperidad de las pretensiones y presentó excepciones de mérito que no prosperaron en instancia, de modo que, sin duda, el hecho de haberse desestimado su oposición implica que fue vencida en juicio.

En consecuencia, es innegable que acertó el a quo al condenarla en costas, pues no le es dable «acudir a criterios subjetivos para ser exonerada del pago de las mismas» (CSJ AL608-2020 y CSJ SL2085-2022).

Las costas de esta instancia estarán a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, para DECLARAR NO PROBRADA la excepción de *inexistencia de la obligación* formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones que anteceden. En su lugar:

**CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de **MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ MORALES** la pensión de invalidez a partir del 23 de diciembre de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Las mesadas retroactivas causadas por este concepto desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020 ascienden a la suma de **\$32.620.718**.

**SE AUTORIZA** a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos correspondientes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada. En su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ MORALES los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez causadas desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 5 de marzo de 2020, los cuales se liquidarán respecto a cada mesada, desde el 27 de febrero de 2019 y hasta la fecha del pago.



**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Magistrada

**Firma electrónica**

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada

**Firma electrónica**

**FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO**

Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Fabian Marcelo Chavez Niño**  
**Magistrado**  
**Sala 014 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Maria Isabel Arango Secker**  
**Magistrada**  
**Sala 013 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a1ff0c0588de8b2c42063ada90cb5c55a33c287f0b5d3fc6f88e021e0d3ffa**

Documento generado en 29/11/2024 02:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**